



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad universitaria en la República Argentina

### Sentencia TFABA

**Número:**

**Referencia:** Expediente número 2360-0290528/2016 "TECNOSPORT LATINOAMERICANA S.A".

---

**AUTOS Y VISTOS:** el expediente número 2360-0290528, año 2016, caratulado "TECNOSPORT LATINOAMERICANA S.A".

**Y RESULTANDO:** Que llegaron a esta instancia las presentes actuaciones, con motivo del recurso de apelación, articulado a fojas 939/959, por el Sr. Caio Cesar Lima Rodrigues, por sí y en representación de TECNOSPORT LATINOAMERICANA S.A, con el patrocinio letrado del Dr. Gastón Arcal, contra la Disposición Delegada SEATYS Nro. 6817/21, dictada el 19 de noviembre de 2021, por el Departamento Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Que mediante la citada Disposición, obrante a fs. 906/934, se determinó la situación fiscal de la firma referenciada (CUIT 30-71090405-3), por su actuación como Agente de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -Régimen General de Percepción-, por los meses de marzo a mayo de 2016. Por el artículo 7° del citado acto, se estableció que las percepciones adeudadas al Fisco, al haber omitido parcialmente actuar en tal carácter, ascienden a la suma de Pesos novecientos setenta y ocho mil doscientos ochenta y uno con 61/100 (\$978.281,61), la que deberá abonarse con más los accesorios previstos en el artículo 96 y los recargos del artículo 59 del Código Fiscal (Ley N° 10.397, T.O. 2011 y modificatorias) calculados a la fecha de su efectivo pago. Por el artículo 8° se le aplicó una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del monto omitido de percibir e ingresar a las arcas fiscales, por haberse constatado la comisión de la infracción prevista y penada por el artículo 61, segundo párrafo, del citado Código. Por el artículo 12 y, conforme lo normado por los artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal, se estableció que

responde en forma solidaria e ilimitada con la firma, por el pago del gravamen, multas, recargos e intereses establecidos en el acto, el Sr. Caio César Lima Rodrigues.-

A fs. 1107 se elevan las actuaciones a este Cuerpo (artículo 121 del Código Fiscal), y a fs. 1109, se deja constancia de la adjudicación de la causa para su instrucción, a la Vocalía 1ra Nominación a cargo el Dr. Angel C. Carballal, por lo que conocerá la Sala I.

Se impulsó el trámite de las actuaciones y, se intima a la parte recurrente a que acredite el pago de la contribución establecida en el art. 12 inciso g) in fine de la Ley 6716 (t.o decreto 4771/95) bajo apercibimiento de tener por firme la resolución en caso de producirse la caducidad del procedimiento en esta instancia. También se intimó al letrado interviniente, Dr, Gastón Arcal a la integración del anticipo previsional del art. 13 de la Ley 6716 (t.o decreto 4771/95).

Que la apelante fue debidamente notificada mediante cédula de fs. 1110, con fecha 19 de octubre de 2022, habiendo vencido el plazo acordado sin presentación alguna de su parte (ver informe de la Actuaría a fs. 1112).

Se hace saber que la Sala I ha quedado integrada con el suscripto, conjuntamente con el Cr. Rodolfo Dámaso Crespi y con el Dr. Pablo Germán Petraglia en carácter de Conjuez. (Acuerdo Ordinario N° 61/23, Acuerdo Extraordinario N° 102/22).

**Y CONSIDERANDO:** Que los artículos 12, 13 y 15 de la Ley 6716 (T.O. Decreto 4771/95) de aplicación en la especie, establecen respectivamente: *"El Capital de la Caja se formará: ... g) Con una contribución... En las actuaciones con intervención letrada ante el Tribunal Fiscal de Apelación que será del dos por mil (2 o/oo) del valor cuestionado"* (art. 12, parte pertinente). *"Al iniciar su actuación profesional en todo asunto judicial o administrativo, con la única excepción de las gestiones que no devenguen honorarios, el afiliado deberá abonar como anticipo y a cuenta del diez (10) por ciento a su cargo que fija en inciso a) del artículo anterior, la cantidad de un "jus previsional" cuyo valor monetario móvil representará una suma que no podrá ser superior a un 3 % del monto de la jubilación ordinaria básica normal..."* (art. 13, parte pertinente). *"En el territorio de la Provincia de Buenos Aires, los Jueces y Tribunales, así como los funcionarios y Tribunales de la Administración Pública y de Entes Públicos no Estatales -con jurisdicción en el mismo- no darán trámite alguno a las peticiones formuladas por afiliados de la Caja o patrocinadas por ellos, sin que acrediten el pago del anticipo del artículo 13 y/o la parte obligada el de la contribución del inciso g) del art. 12, según el caso"* (art. 15).

Que de acuerdo a lo informado por la Actuaría, el día 03 de noviembre de 2022

operó el vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la intimación dirigida al pago de la contribución establecida en el art. 12° inc. g) de la Ley 6716 (T.O. Decreto 4771/95), no verificándose presentación alguna de los interesados.

Que el artículo 127 del Decreto Ley 7647/70 dispone "*Transcurridos seis meses desde que un procedimiento promovido por un interesado se paralice por causa imputable al mismo, se producirá su caducidad procediéndose al archivo de las actuaciones...*". Atento tal circunstancia y dado que el artículo 128 del citado Decreto-Ley 7647/70 faculta a que la caducidad sea declarada de oficio al vencimiento del plazo es que corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto a fojas 1109 y declarar que en autos se ha producido la caducidad del procedimiento.

Que "*...la caducidad de la instancia es un modo de extinción del proceso que tiene lugar cuando no se lo impulsa durante el tiempo establecido por la ley. Su finalidad consiste tanto en la necesidad de sancionar al litigante moroso como en la conveniencia pública de facilitar el dinámico y eficaz desarrollo de la actividad judicial (Doctrina causa C 94.642 "Romani" del 18-3-2009)...*" (SCBA, en causa B.57.816 "ACHILLI LUIS SANTE CONTRA PROVINCIA DE BUENOS AIRES I.P.S.).

Que, consecuentemente, dado que la caducidad operada en instancias ulteriores a la primera, acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida, resulta razonable su aplicación al caso (doctr. art. 318 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, aplicable por imperio del artículo 4° del Código Fiscal vigente; Palacio "Derecho Procesal Civil y Comercial anotado y comentado", Ed. Abeledo Perrot, 1969, T. II, págs. 711 y sgts.; Chiovenda "Principios", T.II, pág. 386 de la versión castellana; Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 233:54 y doctrina emanada del precedente "López Alconada José M. (San Emilio SCA)", TFABA, Sala I, Sentencia del 22 de febrero de 2005.

Por ende, corresponde declarar la firmeza de la Disposición Delegada N° 6817/21. Por su parte, ante el incumplimiento incurrido por el letrado actuante, corresponde también hacer efectivo el apercibimiento y disponer la comunicación a la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires.

**POR ELLO, SE RESUELVE:** 1°) Declarar la caducidad del procedimiento seguido en esta instancia por el Sr. Caio César Lima Rodrigues, por sí y en representación de la firma TECNOSPORT LATINOAMERICANA S.A., con el patrocinio letrado del Dr. Gastón Arcal y firme la Disposición Delegada SEATYS Nro. 6817, dictada el 19 de noviembre de 2021, por el Departamento Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2°) Por Secretaría, comunicar a la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires que el Dr. Gastón Arcal, T° XLVII - F° 47 (C.A.S.I.), no ha acreditado en autos el pago del

anticipo previsional del artículo 13 de la ley 6716 (T.O. Decreto 4771/95).  
Regístrese, notifíquese y devuélvase a la cita Agencia de Recaudación.



**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad universitaria en la República Argentina

**Providencia**

**Número:**

**Referencia:** Expediente número 2360-0290528/2016 "TECNOSPORT LATINOAMERICANA S.A"

---

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG-2024-09947826-GEDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2516 .---